



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por VID NAZCA S.A.C. y el señor Manuel Ortiz Huatuco contra la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000868-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC, de fecha 31 de agosto de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VID NAZCA S. A. C. y el señor Manuel Ortiz Huatuco, por ser presuntos responsables de haber alterado el Parque Arqueológico Acueducto El Pino, al haber excavado el pozo de perforación, corte y quema de las palmeras y el uso del puente que atraviesa sobre una sección del acueducto, y haber realizado la excavación de la zanja de 0.80 m de ancho con una profundidad de 0.30 cm con la colocación de tuberías, además de la quema y corte de palmeras, conductas tipificadas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Sub Directoral N° 000014-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2020, se resuelve rectificar el error material incurrido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 000013-2020-SDPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a los administrados una sanción solidaria de multa ascendente a 1.875 UIT y la ejecución de una medida correctiva, por ser responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorios, consistente en haber alterado el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino, ubicado dentro de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;

Que, con fecha 09 de junio de 2021, la VID NAZCA S.A.C. y el señor Manuel Ortiz Huatuco interponen los respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC, alegando entre otros, lo siguiente **(i)** que se cuestiona la declaración de extemporaneidad de sus descargos realizados el 04 de mayo de 2021 contra el informe técnico pericial e informe pericial de instrucción, con lo cual se vulneran los principios del debido procedimiento administrativo y de buena fe procedimental; **(ii)** que la acción administrativa se encuentra prescrita ya que las constataciones y el conocimiento de los hechos materia de sanción datan del 04 de diciembre de 2015, 06 de enero y 09 de febrero de 2016 por lo que se puede inferir que los hechos habrían ocurrido con anterioridad a la primera fecha, es decir, antes del 04 de diciembre del 2015; **(iii)** que deben declararse nulos los informes técnicos y constataciones que sirvieron de fuente para la apertura del proceso administrativo sancionador como son el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC y el Informe Final 000002-2021-SDPCIC/MC y en el caso de las constataciones realizadas en el pozo de agua, estas se realizaron dentro de su propiedad y no se puso en conocimiento por lo tanto carecen de la autorización, deviniendo en actos administrativos violatorios del derecho al debido proceso; **(iv)** que la construcción del pozo de agua no es un acto antijurídico, no se ha demostrado tampoco mediante una pericia objetiva que la mencionada



construcción haya afectado el nivel de la capa freática que abastece el acueducto El Pino y finalmente tampoco hay evidencia que sea el autor de la tala y quema de las palmeras, ni de la construcción del puente rustico, con lo que se puede afirmar que no existe una acreditación de la responsabilidad ya que no ha sido individualizado el agente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, los recursos de apelación presentados cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva; asimismo, se advierte que los recursos contienen los mismos argumentos, razón por la cual el análisis de sus fundamentos, que se realiza a continuación, resulta aplicable a ambos recursos;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el Paisaje Arqueológico Acueducto el Pino forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como tal, a través, de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, la cual fue precisada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004 respecto a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, precisándose que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como, los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio, y las pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho, así también, se aprobó su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, respecto al primer argumento de los recursos de apelación referido al cuestionamiento de la extemporaneidad de los descargos realizados el 04 de mayo de 2021 contra el informe técnico pericial e informe pericial de instrucción, se advierte que de conformidad con lo señalado en la Hoja de Elevación N° 000033-2021-DGDP/MC de fecha 04 de julio de 2021, mediante la Carta N° 000182-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, se notificó a VID NAZCA S.A.C el Informe Final N° 000005-2021-SDPCIC/MC (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente descargos. Estos documentos fueron notificados a dicha empresa el 09 de abril de 2021, siendo recibidos en el domicilio de la administrada, por la persona identificada como Rossana Ramos, con DNI N° 41643220, según el cargo de notificación que obra en el expediente. En función a ello, el plazo para que presente descargos vencía el 16 de abril de 2021; del mismo modo mediante Carta N° 000181-2021-DGDP/MC, se notificó al señor Manuel Ortiz Huatuco los mismos



informes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente descargos el 26 de abril de 2021, siendo recibidos en el domicilio del administrado, por la persona identificada como Digna Rurush Romero, con DNI N° 15730385, según el cargo de notificación que obra en el expediente. En función a ello, el plazo para que presente descargos vencía el 03 de mayo de 2021;

Que, se agrega también que VID NAZCA S.A.C y el señor Manuel Ortíz Huatuco, presentaron descargos mediante solicitud ingresada por casilla electrónica de fecha 04 de mayo de 2021 (Expediente N° 0036860-2021), es decir, cuando ya había vencido el plazo otorgado mediante Carta N° 000182-2021-DGDP/MC y Carta N° 000181-2021-DGDP/MC, consecuentemente no se llegaron a evaluar sus descargos, por ser extemporáneos, conforme así se señaló en la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC y en el Informe N° 010-2021-RAE que le sirve de sustento;

Que, lo antes descrito se haya corroborado con los instrumentos a que se refiere la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en la Hoja de Elevación N° 000033-2021-DGDP/MC, sin embargo, las afirmaciones vertidas en los recursos de apelación no han sido acreditadas con medios probatorios, constituyendo únicamente el dicho de los impugnantes;

Que, con respecto a lo señalado como segundo argumento de las impugnaciones en relación a que la acción administrativa se encuentra prescrita ya que las constataciones y el conocimiento de los hechos son anteriores al 04 de diciembre de 2015; es preciso aclarar que en el Informe Técnico N° D000035-2019-SDPCIC-JGA/MC que forma parte del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se analizó la información recogida en los Informes N° 003-2016-MHCB-OCN-DDC ICA/MC, N° 016-2017-Arglo.AHC-SGPCTNP-DDC-ICA/MC, N° 065-2018-AHC-SGPCTNP-DDC ICA/MC y N° 083-2019-AHC-SGNP-DDC-ICA/MC, llegando a determinar que ***“la afectación del acueducto El Pino, ha sido consecutiva; primero; con la perforación de un pozo (...). Segundo; la presencia de un puente rústico que atraviesa una sección del acueducto (...). Tercero: La excavación de una zanja (...). Cuarto: La tala de árboles de palmera del acueducto (...). Quinto: Quema de los árboles de palmera (...). Sexto: Borde externo del acueducto ha sido removido (...).”***; de otro lado, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, se señala que ***“como se ha detallado en párrafos precedentes la afectación del acueducto El Pino, habría iniciado en diciembre de 2015, enero 2016, febrero de 2016 (...). Claro está que estos hechos no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. Seguidamente, en el año 2017, el personal del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nazca y Palpa, reporta distintos hechos por afectación al acueducto El Pino, precisando que el área afectada fue removida con maquinaria pesada (...). Posteriormente, en el año 2018, se reporta nuevos hechos de afectación al acueducto antes indicado (...).”***;

Que, en este orden de ideas, de la revisión de los informes técnicos señalados, se advierte que la última inspección realizada en el bien arqueológico, en la cual se advirtieron nuevas intervenciones en el bien, fue realizada el 12 de octubre de 2018, la misma que fue materia del Informe N° 065-2018-AHC-SGPCTNP-DDC ICA/MC. Consecuentemente, el plazo de prescripción se contabiliza desde la última acción constitutiva de infracción (infracción continuada), en este caso, la constatada en fecha 12 de octubre de 2018, por lo que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2021, no había prescrito la facultad sancionadora;

Que, respecto al tercer argumento de los recursos de apelación referido a que deben declararse nulos los informes técnicos y constataciones que sirvieron de fuente para la apertura del proceso administrativo sancionador como son el Informe N° 000005-2021-SDPCIC/MC y el Informe Final 000002-2021-SDPCIC/MC y que en el caso de las



constataciones realizadas en el pozo de agua, estas se realizaron dentro de propiedad privada que no se puso en conocimiento, deviniendo en actos administrativos violatorios del derecho al debido proceso; en el Informe Final N° 000005-2021-SDPCIC/MC, se indica que *“mediante el Oficio N° D000189-2019-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se hizo de conocimiento al señor MANUEL ORTIZ HUATUCO, sobre las afectaciones en el Acueducto El Pino, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, asimismo, se solicitó remitir documentación respecto a las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Cultura, y otros (...), el mismo que fue recepcionado por Ortiz Sánchez Manuel, hijo del administrado. Presentando las respuestas al Oficio N° D000189-2019-SDPCIC/MC, tanto el Sr. MANUEL ORTIZ HUATUCO, y la empresa VID NAZCA S.A.C, debidamente representada por EMMA NINFA SÁNCHEZ YUPANQUI, con fecha de recepción el 11 de diciembre de 2019, mediante Mesa de Partes de la DDC-Ica, y como es de verse en el presente expediente no se está causando indefensión a los administrados, puesto que al haber refutado el Oficio el mismo que señala las afectaciones al Acueducto El Pino, tomaron conocimiento explícito que dicho bien cultural forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nazca (...).”*;

Que, además, es necesario tener presente que no es cuestión de discusión lo referido a la validez o no de los informes referidos, dado que estos, por su naturaleza, constituyen un insumo a la decisión que puede adoptar la autoridad administrativa, no constituyendo lo mencionado un argumento para desestimar los argumentos del acto impugnado;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que las actuaciones realizadas por el órgano instructor, se realizaron en atención a la exigencia legal prevista en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como es el caso de la poligonal intangible que conforma la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, dentro de la cual se encuentra el Paisaje Arqueológico Acueducto El Pino;

Que, con respecto al cuarto argumento esgrimido en los recursos de apelación, en relación a que la construcción del pozo de agua no es un acto antijurídico ya que no se ha demostrado tampoco mediante una pericia objetiva que la mencionada construcción haya afectado el nivel de la capa freática que abastece el acueducto El Pino y finalmente tampoco hay evidencia que sea el autor de la tala y quema de las palmeras, ni de la construcción del puente rustico; es pertinente señalar que, si bien es cierto, el asunto referido a la capa freática constituye un elemento a considerar a fin de determinar la constatación de los hechos que sirven de sustento a la sanción; cierto es también, que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad la determinación o no, de un hecho contrario al ordenamiento que conlleva una sanción, lo cual se ha establecido a partir de las acciones realizadas por los impugnantes, verificadas por la autoridad de primera instancia;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que en el análisis contenido en la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC, en la sección denominada “De la imposición de sanción”, se hace referencia a la evaluación contenida en Informe N° 083-2019-AHC-SGNP-DDC-ICA/MC, el Informe Técnico N° D000035-2019-SDPCIC-JGA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-SDPCIC-JGA/MC, en los cuales se desarrolla el nexo de causalidad a que aluden los impugnantes, instrumentos que constituyen partes integrantes de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, los cuales, por otro lado, no han sido objeto de comentarios a través de los



recursos impugnatorio, lo que nos releva de mayor comentario y con lo cual se desvirtúa lo señalado en los recursos de apelación presentados;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que los administrados no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasibles de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por VID NAZCA S.A.C. y el señor Manuel Ortiz Huatuco contra la Resolución Directoral N° 000128-2021-DGDP/MC de fecha 19 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a VID NAZCA S.A.C. y al señor Manuel Ortiz Huatuco, acompañando copia del Informe N° 000868-2021-OGAJ/MC, así como de los otros instrumentos que se mencionan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES